



OFICIO: PC/CPCP/517/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 468/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**  
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1012, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 4741

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**468/2017**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**24 de marzo de 2017**

**Universidad de Guadalajara.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**31 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Al existir una falta de respuesta y notificación en el plazo que establece la ley de la materia, se deberá de entender como procedente la solicitud de información presentada en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por consiguiente resulta procedente que este órgano garante requiera a sujeto obligado para que entregue la información solicitada.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Esta oficina de transparencia advirtió que el escrito de solicitud inicial del hoy recurrente podía tratarse del ejercicio de un derecho de petición o bien de una solicitud asesoría, por lo que esta Unidad de Transparencia emitió prevención a fin de que se precisaran los documentos o bases de datos a los que requería acceso, o aclarara el sentido de la solicitud; **el peticionario no respondió a la prevención.***



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2017.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 468/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01057117, donde se requirió lo siguiente:

¿Cuál es el fundamento legal que sustenta el cobro que realiza el Centro Universitario de Tonalá en la ficha de pago del año 2017 por concepto de "Equipamiento 17A"?

2.- Por su parte el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según al dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso en responder.

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

En fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, presenté solicitud de información a través del sistema Infomex con número de folio 01057117 a la Universidad de Guadalajara, considerando que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por ende, de lo anterior se desprende de manera clara que la Universidad de Guadalajara debió de dar respuesta a más tardar el día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, es decir 08 ocho días después a partir de que el Sujeto Obligado recibió la solicitud de información

Además que de conformidad al artículo 84 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, **se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

De lo anterior se desprende que, en el presente caso al existir una falta de respuesta y notificación en el plazo que establece la ley de a materia, se deberá de entender como procedente la solicitud de información presentada en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por consiguiente resulta procedente que este órgano garante requiera a sujeto obligado para que entregue la información solicitada.

Por otro lado, para dar cabal cumplimiento al artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se transcribe lo requisitos seguidos del cumplimiento que se le da a cada uno de ellos, con objeto de que se le dé correcta tramitación al presente recurso.

(...)

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 468/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a **la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 468/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; **mismos que se ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/328/2017 en fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de abril de la presente anualidad, oficio de número **CTAG/UAS/0933/2017**, signado por el **Lic. Cesar Omar Avilés González**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...)

Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar lo siguiente:

1. **El artículo 79 de la LTAIPEJM, dispone que "... La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:**
  - I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
  - II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
  - III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
  - IV. **Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.**
2. **Asimismo, el artículo 82 de la LTAIPEJM, indica lo siguiente:**

"... 1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2017.  
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.



3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.
4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.
3. El artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM) señala que:
- ...
4. En este orden de ideas, esta oficina de transparencia advirtió que el escrito de solicitud inicial del hoy recurrente podía tratarse del ejercicio de un derecho de petición en los términos del artículo 8° constitucional o bien de una solicitud asesoria, por lo que con fundamento en el artículo 30 del RLTAIPEJM en relación con el artículo 82.2 de la LTAIPEJM, esta Unidad de Transparencia emitió prevención a fin de que se precisaran los documentos o bases de datos a los que requería acceso, o aclarara el sentido de la solicitud; con el objetivo de brindar a la misma la atención correspondientes.

Lo anterior fue notificada al solicitante el pasado 01 de marzo de 2017, por medio de oficio CTAG/UAS/0510/2017, a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de acceso a la información, tal y como se acredita con los documentos que se anexan al presente informe. Al respecto, el peticionario no respondió a la prevención realizada.

En esa ocasión, de manera oportuna se hizo del conocimiento al solicitante el estudio "Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición", realizado y publicado por el Consejo del instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información (DAI) en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:

...

5. Por tales motivos, al advertir que lo presentado ante esta Unidad de Transparencia se trataba de un derecho de petición o una solicitud de asesoría, este sujeto obligado emitió la prevención anteriormente referida, con arreglo a lo que establece al efecto el artículo 82 de la LTAIPEJM y el art. 30 del RLTAIPEJM, con el objeto de que el peticionario expresara los documentos o bases de datos a los que requería acceso.

No obstante lo anterior, **el peticionario no respondió a la prevención** de referencia, por lo que el 06 de marzo de 2017 la solicitud se tuvo como no presentada por esta Unidad de Transparencia, tal como lo dispone el artículo 82.2 de la LTAIPEJM

6. En otro orden de ideas, cabe hacer énfasis en que lo relativo a la naturaleza de la prevención emitida por este sujeto obligado no es ni debe ser materia de la presente causa, puesto que no se encuentra en controversia la procedencia de dicho acto; así como que, atendiendo los fundamentos aludidos supra, tampoco es objetable la legalidad de la prevención. En todo caso, el órgano garante debe advertir que **este sujeto obligado entendiendo debidamente la solicitud de información presentada ante esta unidad de Transparencia, emitiendo la prevención concerniente y a partir de ello, correspondiéndole al peticionario la carga procesal** para continuar con el procedimiento, tal como lo dispone al efecto el marco normativo aplicable.

En consecuencia y en virtud de que dicha circunstancia se encuentra expresamente prevista en la legislación, la cual dispone que la solicitud se tendrá por no presentada en caso de que el peticionario no responda a la prevención en el término de dos días hábiles, este sujeto obligado tenía el deber de observar tal precepto, tal como lo hizo en apego a la legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, e insistiendo en que la procedencia o la legalidad de la prevención emitida por esta Unidad de Transparencia no es ni debe ser materia de la resolución al presente Recurso, cabe referir la Exposición de Motivos de la Ley General de Transparencia, en la que el legislados nacional a la letra expresó:

...

Por su parte, en la exposición de motivos de la LTAIPEJM el legislador jalisciense expresó:

...

Igualmente, resulta ilustrativo el estudio realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se concluye fehacientemente que a diferencia del Derecho de Petición, el DAI se refiere a poner a disposición de las personas aquella información de carácter público que los sujetos obligados, se poseen, generan o administran las instituciones públicas y los sujetos obligados:

...

Por lo anterior se desprende claramente que la prevención emitida por este sujeto obligado se encontraba plenamente justificada, toda vez que la solicitud inicial no precisaba los documentos o base de datos, o bien la información tangible a la que requería acceso el peticionario; sino que por el contrario, planteaba una solicitud de asesoría, o un derecho de petición, lo que impedía a esta Unidad de Transparencia realizar el planeamiento concreto (documentos, base de datos o información

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2017.  
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.



tangible) resulta inadmisibles requerir a cualquier dependencia universitaria para atender la solicitud de asesoría o el derecho de petición planteado por el solicitante.

7. Por otra parte, carece plenamente de sustento lo manifestado por el recurrente en el sentido de que "se deberá de entender como procedente la solicitud de información presentada en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.", pues lo anterior solo sería admisible si se actualizara el extremo a que se refiere el artículo 84.3 de la LTAIPEJM y este sujeto obligado hubiera sido omiso en dar trámite al escrito ingresado como solicitud de información, lo cual a todas luces es falso toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, este sujeto obligado tuvo por recibido el escrito y una vez analizado su contenido, emitió prevención en tiempo y forma, siendo el peticionario quien omitió pronunciarse con respecto a ésta.

En este contexto, es menester mencionar que, aun cuando sería inadmisibles reclamar la falta de respuesta a un derecho planteado mediante el procedimiento de acceso a la información, no obstante en un sentido e interpretación amplio, al emitir la citada prevención este órgano garante podría advertir que este sujeto obligado incluso dio respuesta al derecho de petición planteado por el peticionario, tomando en cuenta lo que ha resuelto el Poder Judicial de la Federación:

8. Por lo anterior, es evidente la improcedencia de la presente causa, toda vez que el procedimiento ha sido realizado en estricto apego al marco jurídico vigente en la materia; mientras que por otra parte, el peticionario mantiene a salvo su derecho de petición ante la instancia universitaria competente, así como igualmente subsiste su derecho de acceso a información pública, en los términos que establece la LATIPJM Y el marco jurídico de la materia.  
(...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 03 tres del mes de mayo del año en curso, manifestaciones que versan en lo siguiente:

Niego de manera categórica lo dicho por el Sujeto Obligado en su informe de ley, respecto al punto 4 donde manifestó que me fue notificado con fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la prevención contenida en el oficio CTAG/UAS/0510/, a mi dirección de correo electrónico registrado en la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior es así, en razón de que en mi correo electrónico, siendo este el que se refiere el Sujeto Obligado en su informe de ley, no se ha recibido correo notificando dicho oficio, además de que el Sujeto Obligado no acredita de manera fehaciente haber notificado a dicho correo el oficio de referencia, toda vez que solo se limita a exhibir una copia simple de la captura de pantalla donde presuntamente se me mando un correo en la fecha que menciona el Sujeto Obligado, sin embargo reitero mi negación respecto al haberlo recibido.

Por lo cual, éste Instituto no deberá darle valor alguno dicho copia simples, puesto que al ser una copia fotostática simple carece de valor probatorio, tomando en consideración el artículo 78 del Reglamento de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, el cual establece:

**Artículo 78.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es por ello que, en el presente caso es incocoso que el Sujeto Obligado acreditó haberme notificado en el oficio CTAG/UAS/0510/2017, es así que la no haber sido notificado no surte efecto legal alguno.

Por otra parte, es evidente que la prevención que dice el Sujeto Obligado se me hizo, es injustificada, toda vez que se realizó para que yo precisara los documentos bases de datos a la que requería acceso, o aclarara el sentido de la resolución, aspectos que ya contenía la solicitud de información, es evidente que la solicitud de información era precisa en pedir **información referente a la ficha de pago del año 2017 (que elabora la Universidad de Guadalajara), en específico cual es el fundamento del cobro que se hace por concepto de "Equipamiento 17A"**, dicha información se desprende de la solicitud de información, por lo cual considero que fue innecesario intentar prevenir para aclarar algo que reitero, es evidente es era claro.

Ahora bien, al advertir que la información que se pide la posee el Sujeto Obligado debe de proporcionarla, por ser referente a la fundamentación (citar legislación aplicable) que emplea el Sujeto Obligado para realizar determinados cobros, se está ante un derecho de acceso a la información y no de petición a diferencia de cómo lo refiere el Sujeto Obligado.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. El sujeto obligado contaba ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el 27 veintisiete de febrero del presente año, se tenía hasta el día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete para emitir dicha respuesta, situación que no ocurrió, por tanto el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **II** toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) copia simple de la solicitud de información con número de folio 01057117 presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) copia simple de la solicitud de información con número de folio 01057117 presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso.
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0510/2017, de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete a través del cual se previene al solicitante para que subsane su solicitud de información pública.
- c) Copia simple de la captura de pantalla del correo del sujeto obligado, donde se desprenden la notificación del oficio CTAG/UAS/0510/2017, a través del cual se previene al solicitante.
- d) Copia simple del acta circunstanciada de declaración como no presentada una solicitud de información, relativa al expediente UTI/164/2017, de fecha 06 seis de marzo del presente año.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

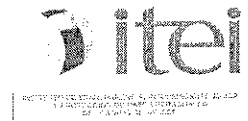
**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consisten en requerir el fundamento legal a través del cual se sustenta el cobro que realiza el Centro Universitario de Tonalá (UDG) en la ficha de pago del año 2017 dos mil diecisiete por concepto de "equipamiento 17A".

Por su parte, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, es decir, tenía para tal efecto hasta el día 10 de marzo del año en curso, de lo cual fue omiso, en



**RECURSO DE REVISIÓN: 468/2017.**  
**S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**



base a los argumentos que más adelante se exponen.

Inconforme con la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que ante dicha omisión, se deberá entender resuelta en sentido procedente su solicitud.

Cabe señalar, que el sujeto obligado al remitir el Informe de Ley que se le fue requerido por la Ponencia Instructora, señala que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Unidad de Transparencia al recibir la solicitud advirtió que dicho escrito podía tratarse del ejercicio de un derecho de petición o bien de una solicitud de asesoría, por lo que señaló que se emitió prevención a fin de que se precisaran los documentos o bases de datos a los que requería acceso, o aclarara el sentido de la solicitud; con el objetivo de brindar a la misma la atención correspondientes, la cual fue notificada a través de correo electrónico el pasado 01 primero de marzo de 2017 dos mil desiste, sin embargo, el recurrente fue omiso en contestar a la prevención, por tanto, el sujeto obligado se encontraba imposibilitado de dar trámite a la solicitud, por lo que en estricto apego al artículo 82.2 de la Ley de la materia, levanto acta circunstanciada donde hizo constar dichos hechos y tuvo por no presentada la solicitud.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo que para ello establece la ley de la materia, dado que la prevención por la cual pretendió justificar su falta de respuesta, se estima es injustificada, ya que la solicitud de información no corresponde al ámbito del derecho de petición.

En este sentido tenemos que el hoy recurrente está peticionado un fundamento legal a través del cual el sujeto obligado efectúa un cobro en las fichas de pago que se emitieron en el año 2017 por concepto de equipamiento 17A, por consiguiente, de lo cual consideramos que la Universidad de Guadalajara, debió realizar las gestiones internas necesarias para recabar documentos en el que se haga constar que el Centro Universitario de Tonalá está requiriendo un cobro por dicho concepto, y en el supuesto de que dicha información exista, el sujeto obligado debió emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se le permitiera conocer el fundamento legal a través del cual se le permite realizar dicho acto, o en su caso declarar inexistente la información.

Si bien es cierto el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de las atribuciones del sujeto obligado prevenir al solicitante dentro de los dos días hábiles para que subsane la falta de algún requisito en su solicitud de información, como se cita:

**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

...  
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

En el caso concreto, este Pleno estima que la solicitud de información fue clara y requería información pública tangible, derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones, es decir, **la prevención efectuada, carece de justificación alguna.**

Es así porque de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 del ordenamiento legal antes citado, se define información pública como aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin

importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En el caso concreto, lo requerido corresponde a información pública al requerir información sobre cobros que efectúa el sujeto obligado, además del fundamento legal que lo sustenta, entendiéndose por fundamento legal, el dispositivo que otorga la facultad de efectuar dicho cobro, dicho fundamento debió ser emitido, aprobado y publicado por la autoridad competente y de existir, debe ser consultable en medios electrónicos o físicos.

Luego entonces, al ser injustificada la prevención que realizó el sujeto obligado, tenemos que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante, en este sentido, si la solicitud de información fue presentada el 27 de febrero del 2017, tenía para tal efecto hasta el día 10 de marzo del año en curso, situación que no paso, precepto legal que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ello es así en razón de que, si bien es cierto el sujeto obligado previno al solicitante, con la supuesta finalidad de que aclarara la solicitud de información, y al no contestarla se tuvo por no presentada la misma, este Órgano Garante precisa que siguiendo los principios que rigen en la materia, especialmente el de **Minima formalidad**, se considera que es menester resaltar, por un lado que la solicitud de información es clara y no corresponde al ámbito del derecho de petición.

Por el otro lado, siguiendo el principio de **Máxima publicidad**, establecido en el artículo 5.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, precepto legal que se cita:

**Artículo 5. Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

Por tanto a juicio de los que aquí resolvemos se concluye que la prevención efectuada por el sujeto obligado es improcedente, toda vez que del análisis integral de la solicitud se desprenden datos suficientes para que el sujeto obligado le pudiera dar trámite y entregar la información pública correspondiente.

Aunado a lo anterior, bajo el principio de **presunción de existencia**, establecido en el artículo 5.1 fracción XII de la Ley de la materia, se llega a la conjetura de que lo petitionado se encuentra en posesión del sujeto obligado, en razón de que al tratarse de un cobro que realiza, dicho acto debe encontrarse dentro de sus facultades, competencias y funciones, precepto legal que se cita:

**RECURSO DE REVISIÓN: 468/2017.**  
**S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**



**Artículo 5. Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Por último, se aprecia que la prevención fue notificada por correo electrónico, a pesar de que la solicitud de información fue hecha a través del sistema Infomex Jalisco, y tomando en cuenta que las manifestaciones del recurrente argumenta que nunca recibió dicha prevención, a juicio de los que aquí resolvemos se considera que el sujeto obligado debió notificar la prevención por dicho sistema, y no limitarse a hacerlo únicamente por correo electrónico, (ya que no manifestó ninguna motivación o justificación para haber utilizado un medio distinto al Sistema Infomex) ello con la finalidad de que el hoy recurrente, estuviera en mayor posibilidad de atender la prevención.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:


**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 468/2017.  
S.O. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 468/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.